

17-001-33-33-001-2017-00073-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de NOVIEMBRE dos mil veintitrés (2023)

S. 216

El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala IV de Decisión Oral, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **ALCIDES JARAMILLO GIRALDO** dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** por él promovido contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Pretende la parte actora que se declare administrativamente responsables a las accionadas por los daños y perjuicios producidos a los accionantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **JARAMILLO GIRALDO**.

En consecuencia, solicita se condene a las entidades llamadas por pasiva a pagar en favor de la parte demandante los perjuicios de orden material, moral y a la vida en relación, estimados como mínimo en la suma de 375 SMLMV, (\$ 258'562.500) discriminados así:

CLASIFICACIÓN DEL PERJUICIO	VALOR RECLAMADO
Perjuicios materiales	31 SMMLV
Perjuicios morales	172 SMMLV

Perjuicios por daños a la vida en relación	172 SMMLV
--------------------------------------------	-----------

Finalmente, solicita se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C/CA y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

CAUSA PETENDI

- El 28 de enero de 2013 el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Aguadas profirió orden de captura en contra del señor ALCIDES JARAMILLO GIRALDO, la que se hizo efectiva el 31 de enero siguiente; en la misma fecha, se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir, en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años, y se le impuso detención preventiva en establecimiento carcelario.
- Narró que la detención preventiva se extendió durante toda la etapa de instrucción y juicio del proceso penal, hasta 31 de agosto de 2015, fecha en la cual el Juzgado Penal de Circuito de Aguadas ordenó dejarlo en libertad.
- Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Aguadas absolvió de todos los cargos al señor ALCIDES JARAMILLO GIRALDO mediante sentencia datada el 7 de septiembre de 2015, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales el 2 de febrero de 2016.
- Por último, el accionante arguye que se mantuvo privado de la libertad a pesar de que en el expediente obrara suficiente material probatorio para establecer su inocencia, y sin que ninguna autoridad judicial interviniera en el proceso con acciones tendientes a dar fin a la situación injusta en la que se encontraba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como sustento de sus pretensiones, el accionante invoca los artículos 2, 13, 28, 29, 33, 46, 83 y 90 de la Constitución Política; 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley

270 de 1996; 140, 152 y 161 de C/CA.; las sentencias del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013 con rad. 25022, relativa a los daños morales y los perjuicios a la vida en relación, y la del 29 de agosto de 2012 con exp. 2001-23-31-000-2000-00567-01, relativa al medio de control de privación injusta en casos de absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*; y algunos extractos de la línea jurisprudencial sobre la privación injusta de la libertad compilada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** /fls. 101 - 118 cdno principal/ se opuso a todas las pretensiones de la parte demandante y objetó los valores estimados por cada uno de los perjuicios en cuanto a los perjuicios materiales y a los derivados del supuesto daño a la vida en relación, exponiendo que la parte demandante no especifica a qué obedecen ni tampoco se hallan probados; entre tanto, la estimación de los perjuicios morales supera los toques establecidos por el Consejo de Estado los que tampoco fueron acreditados.

Como medios de excepción planteó los de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, argumentando que esa entidad funge como ente acusador frente a conductas punibles, pero no decide las medidas restrictivas aplicables a los acusados, pues la Ley 906 de 2004 impone esta labor al juez de control de garantías; ‘LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO A LA QUE FUE SOMETIDO EL SEÑOR ALCIDES JARAMILLO GIRALDO, NO PUEDE CALIFICARSE DE INJUSTA’, soportada en que una postura que comprometa la responsabilidad estatal por cada absolución del sindicado, llevaría a la denegación de justicia y al desconocimiento de la potestad punitiva del Estado, además que en el presente caso, afirma, existían suficientes pruebas en contra del señor ALCIDES JARAILLO GIRALDO que comprometían su responsabilidad en el delito que se le imputó; e “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”, exponiendo que no hay una relación entre su actuación y los presuntos daños causados al demandante, con lo cual no se cumplen los requisitos para estructurar una falla en el servicio y a su vez, no surge la responsabilidad patrimonial pretendida con la demanda.

A su turno, la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** se pronunció con el escrito de folios 121 a 125, también en oposición a lo pedido por la parte accionante. Desarrolló su tesis indicando que la detención preventiva impuesta al señor **ALCIDES JARAMILLO GIRALDO** no representa un daño antijurídico, pues cumplió con los requisitos formales y fácticos, estableciendo la necesidad y la proporcionalidad, y adecuándose a las pruebas y a la gravedad del ilícito investigado. Destacó que la detención preventiva no equivale a una sentencia condenatoria, pues para aquella no se requiere una certeza acerca de culpabilidad del individuo; por último, indicó que la sentencia absolutoria tuvo su origen en el deficiente material probatorio aportado en el curso del proceso, con lo cual, fue la fiscalía con su actuar la única causante efectiva del daño, si es que existió. Para finalizar, planteó como excepciones las que tituló, “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, mencionando que la privación de libertad dispuesta para delitos contra menores de edad no permite subrogados penales, y que cuando el procesado haya dado lugar a la imputación de la conducta punible por el trato estrechamente cercano, abusivo o imprudente con la menor, se redime la obligación de reparar; “FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO”, argumentando que la privación injusta se configura cuando la decisión resulta arbitraria, injustificada e irrazonable, lo cual no ocurrió en este caso, pues la absolución derivó de la falta de pruebas que pudieran demostrar lo contrario respecto de las declaraciones y la ausencia de la víctima en la ratificación; “FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES”, basada en que fue la Fiscalía General de la Nación quien, en ejercicio de sus facultades, solicitó la captura del demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de su participación en el hecho punible; “EXISTENCIA DE UNA EXCEPCIÓN FRENTE A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO EN CABEZA DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL” referida a que la falencia en el despliegue probatorio de la Fiscalía exonera a la judicatura; “CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO” anunciando el material probatorio en el que se basó la Fiscalía para solicitar la medida de aseguramiento; “CULPA

EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, exponiendo que el proceso penal derivó del tratamiento brindado a la víctima por un vecino que se encontraba en el lugar en el que sucedieron los hechos; e “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”, sosteniendo que el demandante no enuncia concretamente el error en el que incurrió esa entidad.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado 3° Administrativo de Manizales dictó sentencia denegando las pretensiones de la parte demandante. (PDF N° 12 cdno principal).

Desestimó la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas, argumentando que en los casos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación pueden concurrir en la producción del daño, pues aquella se encarga de la valoración e imposición de restricción a la libertad y esta se encarga de la investigación y solicitud de imposición de este tipo de medidas.

En cuanto al tema de responsabilidad estatal por privación de la libertad, expuso que no se encuentra vigente un régimen de responsabilidad objetiva, por lo que no basta con que se haya producido una decisión absolutoria o se haya desvinculado del proceso penal al sindicado, sino que se debe realizar una valoración más amplia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados en el contexto del caso concreto.

Así, una vez revisado el acervo probatorio que soportó la imputación de cargos y solicitud de la medida de aseguramiento contra el señor ALCIDES JARAMILLO GIRALDO, determinó que si bien en el escenario penal no se llegó a un convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de su responsabilidad en las conductas que le fueron atribuidas, tampoco pudo concluirse con certeza que no tuvo responsabilidad, que la conducta punible no existió, o que el hecho no constituía delito, y con ello, que el demandante no debiera ser vinculado al proceso penal.

Así mismo, destacó la protección especial que exigen los menores de edad en los procesos que implican vulneraciones a su integridad sexual, por lo que el daño que sufrió el actor por la imposición de la medida no es antijurídico, pues se deriva de sus actuaciones y de otras pruebas que permitían presumir la comisión de un delito, haciendo que la carga impuesta haya sido una de aquellas que legalmente debía soportar. Añadió que el proceso penal se desarrolla a través de etapas que exigen grados diferentes de certeza probatoria, por lo cual, para la imposición de una medida de aseguramiento, dada su naturaleza preventiva, no es menester exigir del juez penal la plena convicción sobre la comisión de la conducta ilícita.

En línea con lo discurrido, el funcionario judicial de primera instancia concluyó que las entidades accionadas actuaron en cumplimiento del deber de protección reforzada a una menor, por lo que declaró probada la excepción de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” a favor de estas, negando las pretensiones de la parte demandante.

RECURSO DE SEGUNDO GRADO

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo del a quo (PDF N° 14 cdno principal).

Contrario a lo expresado por el juez de primera instancia, el apelante expuso que la falta de material probatorio que conduzca a una condena no puede ser interpretado de forma diferente a que el procesado no cometió la conducta punible, e inclusive, que la conducta no existió. Además, reprocha que la medida privativa de la libertad, que debió ser de carácter preventivo, se haya extendido durante más de dos años teniendo como base un sustento probatorio insuficiente.

Frente a los derechos de los menores, destaca que la especial protección que estos merecen no faculta a las autoridades judiciales a desconocer los derechos de los demás ciudadanos, ni genera la posibilidad de que la Fiscalía realice mal sus funciones investigativas o que las personas deban soportar esas falencias.

No encuentra razonable la postura del *a quo*, al haber declarado la culpa exclusiva de la víctima, pues sostiene él no debía demostrar su inocencia y lo único que lo vinculó a la supuesta comisión del delito fueron los dichos de una menor de edad que vivía en un núcleo familiar con una situación bastante compleja, además, recalca que no contribuyó en nada para que fuera objeto de la medida impuesta, lo cual lo exime de cualquier responsabilidad por dolo o culpa grave que justifique la restricción de su derecho fundamental.

Termina su recurso exponiendo que en la materia existe un régimen de responsabilidad objetivo, que implica que cuando el particular sea exonerado porque no cometió el delito, porque el hecho no existió o porque la conducta no constituía hecho punible, se impone condenar al Estado. Con base en lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, para en su lugar ordenar el pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados al señor ALCIDES JARAMILLO GIRALDO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños y perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ALCIDES JARAMILLO GIRALDO.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a los motivos de apelación, y lo que fue materia de decisión por el Juez *A quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON OCASIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE QUE FUE OBJETO EL SEÑOR ALCIDES JARAMILLO GIRALDO, HABIENDO SIDO FINALMENTE ABSUELTO?***

EN CASO AFIRMATIVO,

- *¿A CUÁL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS LE ES IMPUTABLE LA RESPONSABILIDAD?*
- *¿QUÉ PERJUICIOS DEBEN SER INDEMNIZADOS EN EL SUB LITE?*

(I)

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”
/Resalta la Sala/.

De otro lado, es menester indicar que para que pueda imputarse responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 Superior, es necesario que concurren tres elementos, a saber: i) Que exista un daño antijurídico, ii) que el mismo sea atribuible a una entidad estatal y iii) que haya un nexo causal entre el daño y su imputabilidad al Estado.

Si bien el Constituyente de 1991 no plasmó una definición expresa en del concepto de daño antijurídico, este ha sido perfilado por la jurisprudencia nacional. En efecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, indicó lo siguiente:

‘(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo¹ (subraya la sala)".

...

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo... /Líneas de la Sala/.

Más recientemente, en sentencia T-736 de 2012, esa misma Corporación sostuvo:

“Con relación a la noción de daño antijurídico, esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que el daño se define como “aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en

¹Cita de cita: Augusto Ramírez Ocampo. "Ponencia para segundo debate de la nueva Constitución Política de Colombia" en Gaceta Constitucional No 112, 3 de julio de 1991, pp 7 y 8.

forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar”² y la responsabilidad del Estado se configura no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.”

De la jurisprudencia parcialmente traída, se constata que la responsabilidad del Estado se configura cuando se produce una lesión o perjuicio, patrimonial o extrapatrimonial a una persona que no está en el deber jurídico de asumir.

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La Ley 270 de 1996 en el Capítulo VI estableció el régimen de la responsabilidad del Estado, específicamente el de sus funcionarios y empleados judiciales, instituyendo para el efecto que aquel habrá de responder en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ii) el error jurisdiccional y iii) la privación injusta de la libertad. En el tercer evento, el artículo 68 de ese mismo esquema legal dispone que *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Ante los casos en los que se demanda la responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, en un primer momento, el H. Consejo de Estado pregonó una postura que propendía por la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, lo que implicaba que, en la práctica, el Estado era responsable en aquellos eventos en los cuales el indiciado que era privado de la libertad, resultara posteriormente absuelto o precluyera la investigación que cursaba en su contra. De esta posición jurisprudencial da cuenta la sentencia de 17 de octubre de 2013 proferida en el expediente identificado con número interno 23.354.

² Cita de cita: Sentencia C-100 de 2001.

De otro lado, en fallo de diecisiete (17) de octubre de 2013³, el órgano de cierre de esta jurisdicción precisó que la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad se extiende a aquellas situaciones en las que una persona es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*:

(...) Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.” /Destacado del Tribunal/.

En un ejercicio interpretativo más próximo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU- 072 de 2018 con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, precisó:

³ Sala Plena de la Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001233100019967459 – 01 (23.354). Demandante: Luis Carlos Orozco Osorio. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

“Es necesario reiterar que la única interpretación posible -en perspectiva judicial- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*⁴, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante

(...) Definir, una fórmula rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política

Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio *in dubio pro reo*-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede

⁴ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996” /Resaltados de la Sala/.

La jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado ha acogido esta línea hermenéutica, como lo denota la sentencia proferida dentro del expediente 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)A (número interno 46.947), de 6 de agosto de 2020, con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez, en la cual expuso lo siguiente:

“De conformidad con el criterio expuesto **por dicha Corporación [Corte Constitucional], el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado**

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.

...

...

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de

preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. /Resaltado fuera del texto/.

Finalmente, en fallo de 19 de febrero de 2021 (Exp.50.545), también con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez, el órgano de cierre de esta jurisdicción concluyó:

“(…) De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo (...) /Resaltado fuera del texto/.

Bajo al anterior marco hermenéutico, abordará la Sala de Decisión los cuestionamientos de fondo contra el fallo materia de apelación.

(II)

EL CASO CONCRETO

En sede de primera instancia la decisión adversa a las pretensiones de la parte actora estuvo mediada por la declaratoria de culpa exclusiva de la víctima,

materializada en las actuaciones del señor ALCIDES JARAMILLO GIRALDO quien, con su comportamiento, según el criterio impugnado, dio lugar a ser privado de su libertad, por el presunto ilícito de abuso sexual con persona puesta en incapacidad de resistir, del cual fue finalmente absuelto. En contraste con la decisión, el apelante invoca el régimen objetivo que, en su sentir, debe aplicarse cuando quien es privado de su libertad resulta absuelto en sede penal, de tal manera que dicha absolución funge como elemento suficiente para determinar que la restricción de la libertad fue injusta, sin necesidad de consideraciones adicionales.

De entrada, el Tribunal descarta la tesis expuesta por el demandante, en punto al régimen objetivo cuya aplicación reclama en el *sub lite* como marco del análisis. Ya en el anterior apartado, la Sala aludió con suficiencia que la postura vigente de la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa propugna por un análisis de los pormenores de cada caso, sin establecer reglas rígidas, pétreas o inflexibles en relación con el régimen de responsabilidad, pues de lo contrario, se desatendería la teleología del régimen de responsabilidad plasmado en los artículos 90 del texto fundamental y 65 de la Ley 270 de 1996, en tratándose de juicios por privación injusta de la libertad.

Por el contrario, si en algo es diáfana la jurisprudencia, es en la necesidad de que el juez adelante el estudio de la medida restrictiva de la libertad bajo la perspectiva de la proporcionalidad, la legalidad y la razonabilidad, elementos que de suyo riñen con la pretensión de atribución automática o mecánica de responsabilidad al Estado, por el solo hecho de que quien fue sujeto de una investigación penal resulte finalmente absuelto por el juez de conocimiento.

Son estos puntos los que marcan el debate jurídico en torno a la privación de la libertad, y los que permitirán al funcionario judicial de lo contencioso administrativo determinar si la medida restrictiva desbordó los cánones que le sirven de causa, permitiendo que la restricción del derecho se torne en antijurídica, o si, por el contrario, la decisión adoptada por el juez de control

de garantías responde adecuadamente a los objetivos que subyacen a esta institución jurídica penal.

Por estas razones, aunado al marco hermenéutico planteado en el primer segmento de este fallo, al demandante no le basta con acreditar que fue absuelto de los cargos penales para que surja de forma inmediata la responsabilidad estatal, como erradamente lo entiende el recurrente JARAMILLO GIRALDO, por lo que resulta menester que, en esta causa judicial, aparezca probado que la medida privativa de la libertad carecía de fundamento, fue irracional, desproporcionada o contraria a los elementos que finalmente le sirvieron de justificación.

En este escenario, en el plenario la actividad probatoria fue mínima, a tal punto que únicamente está acreditado que el señor ALCIDES JARAMILLO GIRALDO estuvo privado de su libertad desde el 30 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015, decisión adoptada por el Juez Promiscuo Penal Municipal de Aguadas (Caldas) en virtud de orden de captura, por el ilícito de abuso sexual con menor de 14 años, según denuncia presentada por la madre de la víctima, cargos de los cuales resultó absuelto por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas y el Tribunal Superior de Distrito Judicial Manizales /fls. 2-61/. Sin embargo, estos aspectos, más allá de estar acreditados, no emergían como el punto central de debate en el sub lite.

Como se anotó, el elemento cardinal del análisis por esta jurisdicción se sitúa en las motivaciones, argumentos y demás elementos de juicio que el juez de control de garantías tuvo a la hora de imponer al accionante ALCIDES JARAMILLO GIRALDO la privación de su libertad, pues es justamente esta decisión la que eventualmente podría devenir como injusta, y sobre la cual debe girar el examen de racionalidad y adecuación a los fines que la ley contempla. De ahí que resulte básico que el accionante presente o al menos solicite ante el juez de lo contencioso administrativo las piezas probatorias sobre la adopción de la medida de aseguramiento, pues solo a partir de estas podrá evaluarse si la restricción de la libertad comportó o no un daño antijurídico.

En otras palabras, para esta Sala, lo realmente a determinar es si al momento de adoptarse la medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad del señor JARAMILLO GIRALDO, tanto el ente investigador como el funcionario judicial contaban con elementos de juicio que de manera razonable justificaran esa decisión, y por ende, si en los términos de las reglas jurisprudenciales abordadas en el anterior apartado, la limitación del derecho del accionante fue arbitraria, desproporcionada o se separó de los cánones normativos que la regulan.

Así las cosas, aunque lo aportado por el demandante JARAMILLO GIRALDO es suficiente para acreditar la existencia del daño, esto es, la privación de la libertad no ocurre lo mismo con su carácter antijurídico, pues con la demanda no aportó, y ni siquiera pidió como prueba la copia de la decisión judicial con la cual se decidió imponerle la medida de aseguramiento, por lo que nulo elemento de análisis o confrontación ha sido allegado a esta jurisdicción.

Bajo esta perspectiva, el material probatorio no permite conocer los elementos o información que tuvo el Juez de Control de Garantías ni cuáles fueron sus razonamientos jurídicos para determinar la imposición de la medida de aseguramiento, por lo que la parte actora desatendió la carga probatoria que le asiste, y en contraste, enfatizó su esfuerzo en probar el tiempo de detención y la posterior absolución, al amparo de un régimen de responsabilidad objetivo que como se precisó, no resulta aplicable a este juicio de reparación.

PRECEDENTE JUDICIAL

Para otorgar mayor firmeza a esta postura, acude la Sala al pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de 5 de marzo de 2020, en el expediente identificado con el radicado 760012331000200900560 01 (50060), con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, en el que analizó un caso similar, bajo un criterio análogo al que se ha expuesto por esta corporación.

Indicó el supremo Tribunal:

“ ...

En el presente asunto, si bien se acreditó que el señor Arlex Martínez Vivas fue vinculado a un proceso penal, privado de la libertad y acusado inicialmente del delito de acceso carnal violento, en el proceso no obran las grabaciones de las audiencias adelantadas en el proceso penal, las cuales hubieran permitido conocer en detalle los argumentos de las partes intervinientes, pues únicamente el actor aportó la sentencia absolutoria proferida por el juez con funciones de conocimiento⁵.

Así las cosas, es claro que los documentos que obran en el proceso no son suficientes, por sí mismos, para acreditar la antijuridicidad del daño alegado por el demandante, puesto que en ellos no se observa de forma clara y pormenorizada las razones que tuvo el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Cali con Función de Control de Garantía para imponer la medida de aseguramiento en contra del señor Arlex Martínez Vivas, lo cual resulta necesario en aras de determinar si su detención fue injusta o no. Ahora bien, es cierto que el juez penal con funciones de conocimiento absolvió al demandante y ordenó su libertad, pero también lo es que ese solo hecho no tiene la virtualidad suficiente para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado y generarle el deber de indemnizar el daño que pudo causarse al señor Martínez Vivas con la privación de su libertad, pues respecto de tal daño no se probó que existiera antijuridicidad alguna, como acaba de explicarse. Con base en todo lo anterior, se puede

⁵ Cita de cita. En este punto es importante precisar que el actor solicitó en su escrito de demanda se oficiara al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para que allegara copias de las actuaciones procesales adelantadas, requerimiento que no fue atendido por el funcionario judicial, pues, según su contestación, “la carpeta bajo el radicado 2007- 16627 fue remitida al Juez Coordinadora del Centro de Servicios”. Pese a que no se aportaron tales piezas procesales, se cerró el período probatorio, a través de auto del 30 de noviembre de 2012, sin que el actor hubiese recurrido tal decisión (Folios 84 a 85, 90, cuaderno

concluir que no se probó que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra del demandante fueran contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron, pues lo único que se tiene claro es que el señor Martínez Vivas fue privado de su libertad y que se le absolvió, pero se ignora si las razones invocadas para imponerle la medida de aseguramiento fueron válidas, proporcionadas, ajustadas a derecho y, por ende, si la medida fue idónea o no.

...

...

Así, es necesario establecer cuál es la actividad del demandado que tiene nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad⁶, situación que no se dio; por tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, tendiente a acreditar la responsabilidad de las demandadas, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades públicas demandadas por los hechos que le fueron endilgados, razón por la cual se impone revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. /Resaltado de la Sala/.

Valga insistir, la falta de aportación de las providencias en las que se adoptó la medida de aseguramiento no puede suplirse con la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, como el pretendido por el actor, que permita derivar la responsabilidad por el solo hecho de la privación de la libertad y posterior decisión absolutoria.

Sobre este punto también se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 27 de octubre de 2022 (Rad. 11001-03-15-000-2021-03774-01 M.P. Pedro

⁶ Cita de cita. 5 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079, entre muchas otras decisiones de la Sala.

Pablo Vanegas Gil), al decidir una tutela contra providencia judicial, oportunidad en la cual ratificó el criterio hermenéutico que se viene exponiendo, con el siguiente tenor literal:

“ ...

90. En efecto, en la providencia enjuiciada, se hizo alusión a que en el expediente no obraba copia de la decisión en la cual se impuso la medida de aseguramiento y que por tal motivo no podía efectuar el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Sin embargo, concluyó que debía condenarse a la Rama Judicial por el hecho de que las mujeres detenidas habían sido privadas de su libertad, sin que se lograra desvirtuar su presunción de inocencia (...)

...

91. En ese orden de ideas, se aprecia que la decisión enjuiciada aplicó una tesis conforme a la cual, el simple hecho de que las señoras María Ernestina Hernández, Luz Mery Sánchez Hernández y Mari Luz Obando Sánchez hubieran sido privadas de la libertad, se tornaba suficiente ordenar la condena a la Rama Judicial. Lo anterior sin haber efectuado el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento que se les impuso, ejercicio que debe efectuar el juez de la responsabilidad según los precedentes citados de esta Corporación y de la Corte Constitucional.

92. En este punto se recalca que, aunque la autoridad demandada haya concluido que las mujeres privadas de la libertad fueron absueltas por el juez penal, esta circunstancia por sí sola no implica que exista la responsabilidad del Estado. En ese sentido, los precedentes a los que se hizo referencia son muy claros al establecer que la antijuridicidad del daño se

determina bajo el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento. /Resaltado de la Sala/.

En conclusión, aplicando las pautas interpretativas del Consejo de Estado y habida consideración de la insuficiencia probatoria de la que adolece este caso, la Sala no encuentra que se haya acreditado de forma suficiente la responsabilidad de las accionadas pues, se itera, aunque no existe discusión sobre la privación de la libertad del demandante, este no aportó elementos mínimos que permitieran a esta Sala valorar los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida de aseguramiento adoptada en su contra, por lo que los razonamientos sobre la supuesta injusticia de esta decisión caen por completo en el vacío.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

COSTAS

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **ALCIDES JARAMILLO GIRALDO**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la **PARTE DEMANDANTE**. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°054 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

S. 202

Asunto: Sentencia
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00826-00
Demandante: GUILLERMO GARCÍA ARISTIZABAL
Demandados: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Manizales, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **GUILLERMO GARCÍA ARISTIZABAL**, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la dirección de la **Doctora LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores Doctor **JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ** y el Doctor **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**.

2. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **GUILLERMO GARCÍA ARISTIZABAL**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS**:

Solicita, que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio SG 006590 del 15 de Septiembre de 2017, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a efectuar el reconocimiento y pago, debidamente indexado y con intereses, de las prestaciones económicas laborales y sociales (como vacaciones, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios y demás liquidaciones a que tenga derecho) que le adeuda a su mandante desde el 11 de Febrero de 2013 hasta el 31 de Agosto de 2016, por no haber computado en su

favor el 30% de la prima especial como un FACTOR SALARIAL para las respectivas liquidaciones.

Que las anteriores sumas de dinero sean ajustadas tomando como base el índice de Precios al Consumidor de conformidad con lo regulado en el artículo 187 del CPACA.

Que se condene a la entidad demanda a cancelar las costas del proceso de conformidad con lo regulado en el artículo 188 del CPACA y 316 del CGP.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

3. HECHOS

El señor GUILLERMO GARCIA ARISTIZABAL, se desempeñó en el cargo de PROCURADOR 5 JUDICIAL II AGRARIO DE MANIZALES, desde el 11 de Febrero de 2013, hasta el 31 de Agosto de 2016.

La Ley 4 de 1992, en su artículo 14 (modificado por el artículo 1° de la Ley 332 de 1996, aclarado por la ley 476 de 1998) creó una prima especial para, entre otros cargos, el de Magistrado de Tribunal Contencioso Administrativo, autorizando al Gobierno Nacional para establecer dicha "prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales (...) Contencioso Administrativo (...) y Procuradores" - entre otros servidores públicos.

Con base en la disposición legal anterior, el Gobierno Nacional ha venido expidiendo anualmente los Decretos de remuneración básica mensual y régimen salarial y prestacional de los servidores, reglamentando la prima especial, sin que sea factor salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4» de 1992, en el equivalente al 30% del salario básico, con lo cual tomó dicho porcentaje de la remuneración mensual y despojó de los efectos salariales el 30% del sueldo básico, es decir, convirtió el 30% del salario básico en prima especial no constitutiva de salario y redujo el sueldo básico a un 70%.

En virtud de los reiterados pronunciamientos judiciales y a que se trata de un precedente pasivo y ampliamente decantado, mediante solicitud fechada del 12 de Mayo de 2017 y la cual fue recibida el 15 de Mayo de 2017, su poderdante solicitó a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el reconocimiento y pago de todos los emolumentos a que tiene derecho por cuanto la prima especial referida SI TIENE EL CARÁCTER DE FACTOR SALARIAL.

Pasaron más de tres (3) meses, desde el 15 de Mayo de 2017, sin que se obtuviera una respuesta por parte de la Procuraduría General de la Nación, generando con ello un silencio administrativo.

El día 16 de Agosto de 2017, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Administrativos (Reparto) de la ciudad de Pereira.

Mediante oficio No. 737 del 31 de Agosto de 2017, el Procurador 37 Judicial 11 Administrativo de Pereira, me informa que por competencia remite la solicitud de

conciliación extrajudicial para la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos de la ciudad de Manizales - Caldas.

En curso del trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial, se nos pone de presente mediante el Oficio No SG-6590 de fecha 15 de Septiembre de 2017, notificado electrónicamente el día 2 de Noviembre de 2017, que la Secretaria General de la Procuraduría General, NEGÓ la reclamación administrativa, agregando que contra esa decisión solo procedía discrecionalmente el recurso de reposición; el que no se interpuso por no ser obligatorio para acceder a la jurisdicción conforme a la parte final del artículo 76 del CPACA.

Han pasado más de tres (3) meses, y la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Manizales - Caldas, no programó fecha para la celebrar la conciliación extrajudicial solicitada.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la parte demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente:

Artículos 13 y 53 de la Constitución Política; artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y demás normas concordantes.

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho a la igualdad, y basta con cotejar los precedentes que sobre la materia ha proferido la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en atención a lo regulado en el artículo 10 del CPACA, es deber adoptar las decisiones administrativas respetando los precedentes, y estoy seguro de que el caso de mi poderdante no es el primero ni el único que se ha presentado en la Procuraduría.

La Circular No. 22 de 2015, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), claramente incluyó a la Procuraduría General de la Nación, y conforme al numeral 2 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011, tiene la calidad de vinculante para sus destinatarios; por lo cual la Procuraduría no puede con simples argumentos de prescripción y otros del 80 del salario como si se estuviera pidiendo un incremento al salario, cuando lo que se está pidiendo es que se tenga en cuenta su factor prestacional, no solo para la pensión, sino también para las primas, cesantía y demás emolumentos legales.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó que, frente a los mencionados decretos, relacionados con el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría, es importante recordar que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, tales actos administrativos se presumen legales hasta tanto no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. De manera que, mientras dicha jurisdicción no decrete la nulidad de los decretos que establecen el régimen salarial o de alguno de sus apartes, éstos se presumirán válidos y producirán efectos jurídicos.

La Procuraduría General de la Nación, así como en su caso la Rama Judicial,

tiene establecido su propio régimen salarial -especial-, el cual difiere sustancialmente del establecido para otros entes públicos, al punto que no pueden aplicarse respecto de uno u otro, y de modo generalizado, las mismas consideraciones. De hecho en cada uno de los actos administrativos que han regulado tales regímenes, año a año, se señala expresamente que las respectivas normas no se tendrán en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Es el Gobierno Nacional quien tiene constitucionalmente la investidura para regular el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, no siendo jurídicamente posible, por tanto, que esta Entidad pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos expresamente en los actos administrativos que se expidan para el efecto. Finalmente propuso la excepción de Prescripción.

6. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 21 de Marzo de 2019.

8. ALEGACIONES FINALES

Demandante.

Trajo a colación los antecedentes legales de la prima especial de servicios, y concluye que, se desempeñó en el cargo de PROCURADOR 5 JUDICIAL II AGRARIO DE MANIZALES, desde el 11 de Febrero de 2013 hasta 31 de Agosto de 2016, y por tal motivo le asiste el derecho a que le reconozca y pague, debidamente indexado y con intereses, de las pretensiones económicas laborales y sociales (vacaciones, prima de servicios, de navidad, de vacaciones, cesantías bonificación por servicios y demás liquidaciones a que tenga derecho) que le adeuda al demandante desde el 11 de Febrero de 2013 hasta el 31 de Agosto de 2016, por no haber computado en su favor el 30% de la prima especial como un factor salarial para las respectivas liquidaciones. Con base en los anteriores argumentos, solicito se accedan favorablemente a las pretensiones de la demanda.

Demandada.

La demandada reafirmó la tesis expuesta en la contestación de la demanda y agregó que, el convocante interrumpió el término de prescripción el 15 de mayo de 2017 cuando presentó su solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia prestacional a la que habría lugar por el reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial, por lo que, entonces, en principio, sin querer significar que tiene derecho alguno sobre los emolumentos reclamados, dicha

expectativa operaria, desde el 16 de mayo de 2014; por lo que se configura la prescripción del derecho.

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Procuraduría General de la Nación actuó en acogimiento de las leyes que versan sobre la materia objeto de estudio, se solicita respetuosamente a la Honorable Magistrada (Conjuez) proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda y en consecuencia, declarar que el Acto Administrativo impugnado y proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, fue proferido en ejercicio de las atribuciones y con arreglo a los preceptos Constitucionales y Legales que le correspondía.

9. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 12 de abril de 2018, que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 18 de junio de 2018.

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

c. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se definen así:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el demandante en calidad de Procurador Judicial, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una merma en los salarios devengados?

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

d. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación al principio de progresividad

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito

Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adiccionarla al salario básico. La

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre del 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

"... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado³, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico, así las cosas, el demandante debió recibir

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

el 100% por ciento de sus salario y una prima adicional equivalente al 30% por ciento del salario básico:

"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, se hace necesario analizar, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de no salarial, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "*Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones*", señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁴ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁵

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos

⁴ Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁵ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase "*sin carácter salarial*".

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial:

"Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁷.

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos." (Negritas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019:

"...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

⁶ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

⁷ Ley 4 de 1992. Artículo 14: "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»⁸.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»⁹.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

⁸ Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

⁹ Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial no le reviste carácter de factor salarial.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA y PROCURADORES JUDICIALES

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con ésta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30% del mismo sueldo de estos funcionarios:

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."

De las pruebas arrimadas al proceso, no quedan dudas que el demandante ha estado vinculado a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador judicial y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extraído el valor de la prima especial de servicios, por tanto tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al pago de su salario en un cien por ciento (100%), así como y reliquidación de prestaciones sociales sobre el porcentaje del salario disminuido.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la

reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes¹¹. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010¹² en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de

¹¹ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹² Cita de cita: Ibídem

la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en

las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial¹³. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar¹⁴: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos¹⁵. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que

¹³ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

¹⁵ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial...”

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos¹⁶.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjuces¹⁷, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- *Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima*

¹⁶ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

¹⁷ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.

- *Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁸. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.*
- *Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)¹⁹.*

Segundo la viabilidad:

- *De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc,*

¹⁸ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

¹⁹ Cita de cita: "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia".

como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa²⁰. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- *De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.*
- *De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.*

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.”

Finalmente en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

²⁰ Cita de cita: Nemo auditor propriam turpitudinem allegans, en latín.

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecer²¹: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, **puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.***

(...)

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia. Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad se declarará la prescripción. La reclamación administrativa se realizó el **día 15 de Mayo de 2017**, como se puede constatar a folio 15 del encuadernado, por ende tendría derecho al pago de la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir por concepto de prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, **desde el 15 de Mayo de 2014** en adelante, debido a la prescripción trienal.

Siendo los periodos reclamados en esta demanda, los comprendidos entre el **11**

²¹ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

de febrero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, habrá de declararse que **por el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2013 hasta el 14 de mayo de 2014, operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral.**

Frente al periodo contemplado **desde el 15 de mayo de 2014 hasta la fecha cuando haya fungido o funja el demandante como Procurador, esto es el 31 de agosto de 2016**, se ordenará el debido reconocimiento y pago.

10. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

Obra prueba dentro del expediente que el demandante **GUILLERMO GARCÍA ARISTIZABAL**, ha laborado al servicio de la Procuraduría General de la Nación, desde el día **11 de febrero de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2016**. Por lo tanto y conforme a los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se ordenará:

1. La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Procurador de acuerdo a su categoría, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existe un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada que fue deducida por la demandada del mismo, así como reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario, por el periodo reclamado y no prescrito, esto es del **11 de febrero de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2016**.
2. Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual y pagar la diferencia, por el periodo reclamado y no prescrito: **11 de febrero de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2016**.
3. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

4. Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.
5. Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

6. Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%) los aportes a pensión por todo el tiempo en que la demandante ha ocupado el cargo de Procurador y percibido la prima especial de servicios.
7. Sobre el periodo reclamado operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral de manera parcial, por lo que se condenará a la demandada, a realizar los pagos que correspondan conforme lo dicho en precedencia y solo respecto del periodo comprendido entre el día **15 de mayo de 2014 hasta la fecha cuando haya fungido o funja el demandante como Procurador, esto es el 31 de agosto de 2016.**

En este orden de ideas se declarará probada parcialmente la excepción de *prescripción*.

8. Se negará la condena en costas.
9. Finalmente, a la abogada **NATALIA ANDREA GARCÍA BALLESTEROS**, identificada con la C.C. 33.745.854 de Pensilvania y portadora de la T.P. 191.322 del CSJ., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la entidad accionada, de conformidad con el poder a ella conferido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

11. COSTAS

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

12. FALLA

PRIMERO: Declárase la nulidad del Acto Administrativo Oficio SG 006590 del 15 de Septiembre de 2017 expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, proceda:

- a). Al reconocimiento y pago de la totalidad del salario, es decir en un 100%, sin descontar el 30% por concepto de prima (equivalente el 30%) por el periodo comprendido entre el **15 de mayo de 2014** hasta la fecha cuando haya fungido el demandante, señor **GUILLERMO GARCÍA ARISTIZABAL**, como Procurador, esto es, **el 31 de agosto de 2016.**

b). La prima especial de servicios es un beneficio adicional al salario, que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario, no restado, para liquidar el ingreso mensual del trabajador, por ende se debe pagar en debida forma el salario en un cien por ciento (100%) y la prima especial de servicios de forma adicional (30%) por el comprendido entre el **15 de mayo de 2014** hasta la fecha cuando haya fungido el demandante, señor **GUILLERMO GARCÍA ARISTIZABAL**, como Procurador, esto es, **el 31 de agosto de 2016**.

c). Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones sociales y todos los emolumentos percibidos, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual, por el periodo comprendido entre el **15 de mayo de 2014** hasta la fecha cuando haya fungido el demandante, señor **GUILLERMO GARCÍA ARISTIZABAL**, como Procurador, esto es, **el 31 de agosto de 2016**.

d). Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%), de los aportes a pensión por todo el tiempo en que el demandante ocupó el cargo de procurador y percibió la prima especial de servicios.

CUARTO: NO CONDENAR a la demandada en costas conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

QUINTO: ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA. Las sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA y los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, de conformidad como se explica en precedencia.

SEXTO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir COPIAS AUTÉNTICAS. Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

SÉPTIMO: Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, ARCHÍVESE las diligencias.

OCTAVO: a la abogada **NATALIA ANDREA GARCÍA BALLESTEROS**, identificada con la C.C. 33.745.854 de Pensilvania y portadora de la T.P. 191.322 del CSJ., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la entidad accionada, de conformidad con el poder a ella conferido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

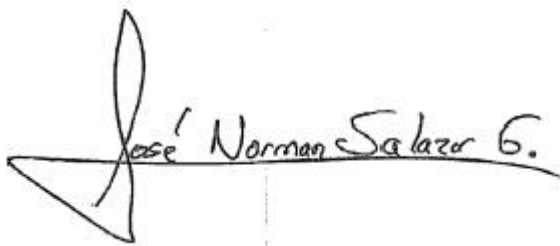
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjuces:



LINA MARIA HOYOS BOTERO
Ponente



JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ
Conjuez Revisor



TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ
Conjuez Revisor



A. de Sustanciación: 197-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-009-2021-00295-02
Demandante: Gregorio Miranda Villa
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 28 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 29 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 12 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 198-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-009-2022-00019-02
Demandante: Martha Cecilia Caballero
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 28 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 29 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 12 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 199-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-009-2022-00047-02
Demandante: Jhon Ángel Alfonso
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 28 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 29 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 11 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a unique and somewhat abstract representation of the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 200-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-009-2022-00062-02
Demandante: María Liliana Restrepo
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 28 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 29 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 11 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 201-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-009-2022-00104-02
Demandante: Yeison Alberto Vergara
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 28 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 29 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 11 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 202-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-009-2022-00126-02
Demandante: Jenny del Carmen Farjat
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 28 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 29 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 11 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 194-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00269-02
Demandante: Raquel Galvis Ávila
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 14 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 14 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 26 de septiembre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 196-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00346-02
Demandante: Nancy Constanza Ospina
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 14 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 14 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 26 de septiembre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda Unitaria de Decisión

Magistrado: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 320

Radicación:	17 001 31 10 001 2023 00199 00
Clase:	Conflicto Negativo de Competencias Administrativas
Actor:	Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales
Partes:	Comisaría de Familia de Neira – Caldas y Comisaría Tercera de Familia de Manizales

Procede esta Sala Segunda Unitaria de Decisión, en ejercicio de la función prevista en el artículo 39 y numeral 1 del artículo 151 del CPACA a estudiar el conflicto de competencias remitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales – Caldas, donde las partes son las Comisarías de Familia de Neira y Tercera de Manizales, por el factor territorial

I. Antecedentes.

Mediante escrito del 20 de mayo de 2023¹, la Comisaria de Familia de Neira, Caldas, propuso ante el Juzgado Primero de Familia de Circuito de Manizales, conflicto negativo de competencia con fundamento en los siguientes hechos:

- El 24 de agosto de 2022 el Investigador Criminal SIJIN Gustavo Herrera Gutiérrez, requirió al Instituto de Bienestar Familiar² para que realizara la verificación de derechos a la adolescente C.J.G.A., quien al parecer está siendo víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual por parte de un tío materno.
- Que el 06 de septiembre de 2022, la Defensoría de Familia avocó conocimiento y solicitó la verificación de las garantías de los derechos fundamentales de la adolescente C.J.G.A.
- Mediante auto N°3029 del 06 de septiembre de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas del ICBF “CAIVAS” en uso de sus facultades legales, dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos de la adolescente en mención y como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor del mismo, se ordenó su ubicación en medio la modalidad acogimiento familiar -Hogar Sustituto CEDER- y como medida complementaria vincularla al programa de intervención de apoyo psicológico vinculando a la progenitora; CEDER que se encuentra ubicado en el municipio de Neira – Caldas, entre tanto se falla el proceso administrativo que garantice el restablecimiento de los derechos de la menor. *(folios 45 a 49 y 57 a 58 documento 02, expediente digital)*

¹ Folios 263 a 271, documento 02, expediente digital.

² En adelante ICBF

- Por auto de la Comisaría Tercera de Familia avocó conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente C.J.G.A.; y el 11 de octubre de 2022 y el 12 de enero de 2023, después de hacer las valoraciones sociales y psicológicas ordenadas, la Comisaría Tercera de Familia emitió auto de cierre probatorio y programó y realizó audiencia de fallo.

- Una vez realizada la audiencia de pruebas y fallo, se declaró la vulneración de los derechos de las adolescentes C.J.G.A. y M.A.G.A, ratificando la medida de protección a título de restablecimiento de derechos para las dos adolescentes, consistente en la continuidad de las menores de edad en el Hogar Sustituto CEDER.

- El día 27 de marzo de 2023 la responsable del Hogar Sustituto de Neira - Caldas, recibió la ubicación familiar provisional de las adolescentes C.J.G.A. y M.A.G.A.; y, mediante auto de trámite, la Comisaría Tercera de Familia, trasladó por competencia territorial las historias de atención de las adolescentes C.J.G.A. y M.A.G.A. a la Comisaría de Familia de Neira, por cuanto las menores son ubicadas en el municipio de Neira, Caldas en modalidad de hogar sustituto; y, por oficio N° CTF:966-2023 del 17 de mayo de 2023, la Comisaría Tercera de Familia remitió los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de las adolescentes en mención a la Comisaria de Familia del municipio de Neira, a fin de continuar con el trámite administrativo. *(folio 261, documento 02, expediente digital)*

En virtud de los hechos mencionados, la comisaría de Neira – Caldas decide proponer conflicto negativo de competencias que correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, y expone que la competencia no la genera la

ubicación provisional adoptada en una medida de restablecimiento de derechos; pues de ser así, la Comisaría de Familia de Neira remitiría varios procesos de menores que se encuentran en hogar sustituto por violencia intrafamiliar en el municipio de Manizales, Caldas.

Agrega que, la autoridad administrativa que tomó la medida de protección provisional es a quien le corresponde continuar con el conocimiento y trámite de los procesos PARD (Procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos), toda vez que, la competencia territorial no se pierde por adoptar una medida en municipio diferente a su sede.

Expresa que, la menor C.J.G.A no cambió de lugar de residencia, sino que de manera transitoria debe ser atendida con medida de restablecimiento de derechos en el municipio de Neira, Caldas y que, dadas las circunstancias del caso, no opera el cambio de competencia territorial, pues quien debe continuar con el proceso es la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, Caldas hasta la finalización del mismo, por haber sido concedora inicialmente del PARD.

II. Actuaciones en el proceso.

El día 20 de mayo de 2023, la Comisaría de Familia de Neira propuso conflicto negativo de competencias correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero de familia del Circuito de Manizales; y, el día 02 de junio de 2023 dicho Juzgado consideró que: *“ante la ausencia de un precepto especial con el que se pueda determinar la competencia de los Jueces de Familia para resolver colisiones como la presente”*, argumento con el cual remitió a esta Corporación Judicial el presente conflicto negativo de competencia

El 13 de julio de 2023, por la Secretaría de esta Corporación se surtieron las actuaciones previstas en el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, como consta en los documentos 09 a 10 del expediente digital; sin que las partes allegaron pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones del Tribunal.

1. Competencia.

El artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, dispone con relación a la competencia.

*“**Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

³ En adelante CPACA

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.”

De igual manera, el numeral 1 del artículo 151 del CPACA, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 precisa:

“Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

- 1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.
[...].”*

Corresponde entonces, la revisión de las normas legales aplicables al asunto de la referencia de la siguiente manera:

El Código General del Proceso⁴, en el numeral 16 del artículo 21 contempla con relación a la competencia en única instancia en asuntos de familia lo siguiente:

*“Artículo 21. Competencia de los Jueces de Familia en única instancia. Los Jueces de Familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”

Por su parte, la Ley 1878 de 2018 modifica algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones, disponiendo en el párrafo tercero del artículo tercero:

⁴ En adelante CGP

“Artículo 3o. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

“Parágrafo 3. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.”

Del artículo en mención, se desprende que, corresponde a los Jueces de Familia en única instancia dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades administrativas como lo son, Defensores de Familia; Comisarios de Familia e Inspectores de Policía, en asuntos de familia.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades sobre los conflictos de competencia suscitados entre autoridades administrativas dentro de los PARD en los siguientes sentidos:

“(…) Conforme se dejó explicado, la Ley 1878 de 2018 asignó a los jueces de familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse para conocer, adelantar o decidir un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos. Dicha competencia se predica de los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos que se inicien después del 9 de enero de 2018, fecha que, como igualmente se sustentó, es en criterio de la Sala la de entrada en vigencia de la citada Ley 1878.

Conforme obra en los documentos allegados a la Sala, el conflicto que se somete a su consideración tiene auto de trámite del 6 de febrero de 2019, mediante el cual la autoridad administrativa competente ordenó a su equipo técnico interdisciplinario, la verificación de la garantía de los derechos del niño J.H.A. (art. 1º de la Ley 1878 de 2018)[15].

Por consiguiente, dicho procedimiento se rige por la Ley 1878 y por lo tanto, la Sala no tiene competencia para dirimir el conflicto de competencias

*propuesto. Por ello, deberá remitir las diligencias al juez de familia (reparto) con base en el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1878, modificatorio del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006. La Sala entonces deberá declararse incompetente para decidir de fondo el conflicto, pero remitirá las diligencias al Juez de Familia de Bucaramanga (reparto), porque de acuerdo con la ley es la autoridad competente para conocer el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado por la Defensoría de Familia (Centro Zonal Bucaramanga Sur, Regional Santander) en favor del menor de edad J.H.A. (...)*⁵

Y, en la siguiente decisión, que en apartes se transcribe, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado incluye el estudio de la competencia territorial para dirimir los conflictos generados en asuntos de esta naturaleza así:

“(...) La Ley 1878, en el párrafo 3° del artículo 3, al igual que el Código General del Proceso, otorgan esta función a los jueces de familia solo cuando el conflicto está planteado entre las autoridades de familia reguladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y, lógicamente, cuando dichas autoridades se encuentran bajo su jurisdicción territorial.

(...)

Por consiguiente, como hay norma especial para conocer de los conflictos de competencia que se presenten entre las autoridades administrativas de familia en la etapa inicial del PARD, la Sala debe remitir los que le sean presentados al juez de familia que corresponda (cuando hay autoridad judicial con jurisdicción en el mismo territorio de las dos autoridades administrativas), en el entendido de que esta autoridad operará con celeridad, dentro del espíritu de la Ley 1878 de 2018.

Situaciones distintas se presentan cuando: i) el conflicto involucra a un juez de familia que actúa en remplazo de la autoridad administrativa, que ha perdido competencia por incumplimiento del término del PAR, o ii) las autoridades administrativas inmersas en el conflicto de competencias no se encuentran en la circunscripción territorial del mismo juez de familia.

Estas hipótesis no están previstas, a juicio de la Sala, ni en el Código General del Proceso ni en el Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que, en caso de presentarse, quedarían sometidas a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual establece las reglas del procedimiento administrativo

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Auto del 4 de julio de 2019. CP: Dr. Édgar González López. Rad. 11001-03-06-000-2019-00062-00 (C).

general que, por mandato de su artículo 2, inciso final, deben ser aplicadas ante la inexistencia de procedimientos especiales.

Por lo tanto, los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades administrativas que se encuentren por fuera de la jurisdicción territorial de un mismo juez de familia, o entre una autoridad administrativa y un juez de familia, que actúe en reemplazo de una autoridad administrativa, en relación con las actuaciones administrativas reguladas por el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán conocidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con sujeción al trámite establecido en el artículo 39 del CPACA.”⁶

Ahora bien, es necesario determinar en este asunto, si la Juez Primera de Familia del Circuito de Manizales tiene competencia territorial en el municipio de Neira, por lo que es preciso acudir al esquema correspondiente, que se extrajo de la página de la Rama Judicial, el cual se permite esta Sala incluir:

15	MANIZALES	10	CIRCUITOS JUDICIALES	29	MUNICIPIOS
		1	MANIZALES	1	MANIZALES
				2	FILADELFA
				3	NEIRA
				4	VILLAMARÍA
		2	AGUADAS	1	AGUADAS
				2	PACORA
		3	ANSERMA	1	ANSERMA
				2	BELCALZAR
				3	RESARALDA
				4	SAN JOSE
				5	VITERBO
		4	CHINCHINA	1	CHINCHINA
				2	PALESTINA
				3	LA DORADA
		5	LA DORADA	1	LA DORADA
				2	NORCASA
				3	PFO SALGAR (CUND)
				4	SAMANA
				5	VICTORIA
		6	MANZANARES	1	MANZANARES
				2	MARQUETALIA
		7	PENSILVANIA	1	PENSILVANIA
		8	PUERTO BOYACA	1	PUERTO BOYACA
		9	PROSUCO	1	PROSUCO
				2	MARMATO
				3	SUPIA
		10	SALAMINA	1	SALAMINA
				2	ARANZAZU
				3	LA MERCED
				4	MARLEZANA

Del esquema en mención, se evidencia que, el circuito judicial de Manizales tiene competencia territorial en los municipios de Manizales, Filadelfia, Neira y Villamaría.

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Auto del 29 de junio de 2021. CP. Dr. Jorge Murgueitio Cabrera. Rad. 11001-03-06-000-2021-00042-00(C)

De lo expuesto hasta el momento, para esta Sala Unitaria es claro que, la Juez Primero de Familia del circuito de Manizales, es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, en virtud no solo de su competencia territorial en el municipio de Neira, Caldas; sino por la norma especial de competencia contenida en el artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878, específicamente en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo tercero, citados en precedencia.

Del análisis realizado, se puede concluir además que, este Tribunal sería competente para dirimir el conflicto de competencia en el caso que quien remita el conflicto no tenga la competencia territorial, por corresponder a diferentes circuitos del distrito Judicial, no siendo ese el caso presente como se dijo.

Así las cosas, no hay duda de que, corresponde en este caso a la Juez Primera de Familia dirimir el conflicto de competencia de la referencia, por lo que se le devolverá el mismo, para que continúe con el trámite correspondiente. Y, en caso de no aceptar las consideraciones expuestas, esta Corporación propondrá el conflicto negativo de competencias administrativas, como se dirá en la parte resolutive.

Finalmente, y con relación al modo de ejercer las atribuciones referidas, el artículo 125 del CPACA dispone:

“Artículo 125. de la expedición de providencias. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la competencia para proferir la providencia correspondiente en este asunto es del suscrito Magistrado en Sala Unitaria, como se procede en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Unitaria de Decisión,

IV. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Caldas para dirimir el conflicto de competencia de la referencia.

Segundo: Devolver por la Secretaría de este Tribunal el presente asunto a la Juez Primera de Familia de Circuito de Manizales, para que continúe con el trámite correspondiente.

Tercero: En el caso que la Juez Primera de Familia no acepte las consideraciones de esta providencia, se **propone de una vez conflicto negativo de competencia.**

Cuarto: Comunicar la presente decisión a la Comisaría de Familia de Neira, a la Comisaría Tercera de Familia de Manizales y a la progenitora de la menor C.J.G.A.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443319efd91408f3f28a3f6c0573cab40cb9a13b9f741d662dba281572dfffb30**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300320170015303

Nulidad y restablecimiento del derecho

Carlos Fernando Murillo Benjumea Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto interlocutorio n° 400

Avoca conocimiento y admite recurso de apelación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjuces-

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

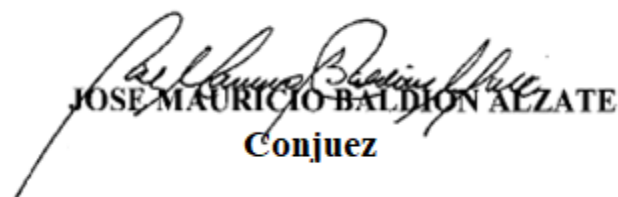
El pasado 30 de junio de 2023 se celebró sorteo de conjuces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 4 de julio de 2019 por el Conjuez Tomas Felipe Mora Gómez en cabeza del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 5 de julio de 2019. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 19 de julio de 2019. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 9 de julio de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Fiscalía General de la Nación contra la Sentencia de 4 de julio de 2019* y emitida por el *Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALLZATE
Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 59 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

RADICADO: 17001-33-33-002-2022-00017-02

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EJECUTANTE: INFIMANIZALES

EJECUTADO: Torre de Chipre S.A.S y Seguros del Estado S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 365

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2023).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que los recursos fueron presentados dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad en audiencia ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 42 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico, el recurso de Infimanizales se encuentra desde el min 1:53:13 y el recurso de la Torre de Chipre S.A.S desde la 1:55:01).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que declaró probadas las excepciones propuestas por Torre de Chipre S.A.S. y declaró de oficio la falta de claridad del título ejecutivo en el proceso de la referencia (archivo 41 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 parágrafo 2 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y

Radicación: 17001-33-33-002-2022-00017-02

juzgamiento, CÓRRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8dcf9cd06dd746c2bd8b2617841f45f8b3a2d07fc8e5025e6e665ca1a13140**

Documento generado en 09/11/2023 01:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de tres carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 43 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-002-2020-00004-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Sociedad Comunicaciones Virtuales de Colombia S.A ESP

CVCOL ESP.

DEMANDADO: Municipio de Manizales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 366

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 35 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 33 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-002-2020-00004-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 200

FECHA: 10/11/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8967ee7895634d81ad617afad63c699d574152aee5440b60f86ab4056902714**

Documento generado en 09/11/2023 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 19 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00382-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Magola Cardona Idarraga.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Manizales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 367

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 17 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 15 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00382-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 200

FECHA: 10/11/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c202264884371bcf4be7e39d66f7350468bb501973006edd384da5db025f7e8b**

Documento generado en 09/11/2023 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 19 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00405-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jorge Yilen Suarez Florez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 368

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 17 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 15 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00405-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50d63555492f52d14b3dfcc121a9732967a16b684c03d00eba1aa71d8a74471

Documento generado en 09/11/2023 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 19 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00407-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Lidy Katherine Valencia Quintero.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Manizales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 369

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 17 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 15 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00407-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 200

FECHA: 10/11/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b1d6d6cbafab7127560c26f8f8f5eb8c2cdc4ef478f607aa34178b98dc806**

Documento generado en 09/11/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 26 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-005-2022-00026-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Edward Alexy Osorio Ramírez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 370

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 23 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo


Radicación: 17-001-33-39-005-2022-00026-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 200 FECHA: 10/11/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afdbfe7deba593fc3a35c87924cbb4427fdbc9839e58f6cc6d191568a58739c**

Documento generado en 09/11/2023 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 24 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-005-2022-00080-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Claudia Patricia Alejandra Becerra Hoyos.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 371

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 19 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17-001-33-39-005-2022-00080-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 200 FECHA: 10/11/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268c2806c63428d30e81328f0faa6ee69d55d44f89efc30eb7bf0c5efd79e9f**

Documento generado en 09/11/2023 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 26 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-005-2022-00118-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ana de Jesús Duque Soto.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 372

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 23 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17-001-33-39-005-2022-00118-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 200 FECHA: 10/11/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36902d9f9436d9153913836e0916bd9f9fd5742193e22336fc5924cf654adc04**

Documento generado en 09/11/2023 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>